379R1438

12. 7. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 175/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 1438/79 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1979

sobre la cuarta modificación al Reglamento (CEE) nº 2793/77 relativo a las modalidades de aplicación de una ayuda especial para la leche desnatada destinada a la alimentación animal, con exclusión de los terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1761/78 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2793/77 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1360/79 (4), prevé la concesión de una ayuda especial a la leche desnatada destinada a la alimentación animal, con exclusión de los terneros jóvenes;

Considerando que la experiencia ha demostrado que conviene ampliar la definición de la explotación mixta y adaptar las obligaciones de los ganaderos en lo que se refiere a las comunicaciones regulares que se deben dirigir a la industria láctea que reparte la leche desnatada; que dichas modificaciones facilitan la gestión administrativa del régimen citado y, por lo tanto, pueden desarrollar su aplicación;

Considerando que, con este mismo fin, conviene ofrecer a los interesados determinadas garantías en cuanto a la continuidad de la ayuda especial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2793/77 de la forma siguiente:

1. Se añadirá al artículo 1 el siguiente apartado 4:

 «4. Sin perjuicio de las posibles adaptaciones necesarias del nivel de la ayuda, el régimen de ayuda especial previsto en el presente Reglamento se aplicará durante un período que no podrá finalizar antes de dos años después de la fecha de la publicación del correspondiente aviso previo, decidido en conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*».

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 1980, las disposiciones que figuran en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 se modificarán de la manera siguiente:

 a) en el segundo guión, se sustituirá la palabra «veinte» por la palabra «cuarenta»;

 b) se añadirá el tercer guión siguiente:

 «— El número de terneros jóvenes será, como máximo, igual al de bovinos, de edad superior a un año, incluidas las vacas lecheras, existentes en la explotación, sin que pasen de cuarenta».

3. Con efectos a partir del 1 de enero de 1980, las disposiciones que figuran en el segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 serán sustituidas por el siguiente texto:

 «— enviar a la lechería de que se trate, según la elección realizada por el Estado miembro correspondiente, bien, antes del comienzo de cada trimestre civil, una relación de su ganado, o bien, antes del comienzo de cada año civil, una declaración relativa al estado medio del ganado existente en la explotación a lo largo de cada trimestre del año correspondiente y señalar inmediatamente, dado el caso, toda diferencia de más de un 10 % de las cifras indicadas para el trimestre de que se trate, o».

4. Con efectos a partir del 1 de enero de 1980, las disposiciones que figuran en el segundo guión del apartado 2 del artículo 4, serán sustituidas por el siguiente texto:

 «— enviar a la lechería de que se trate, según la elección realizada por el Estado miembro correspondiente, bien, antes del comienzo de cada trimestre civil, una relación de su ganado, o bien, antes del comienzo de cada año civil, una declaración sobre el estado medio del ganado existente en la explotación a lo largo de cada trimestre del año considerado y señalar inmediatamente, en su caso, toda diferencia de más del 10 % con las cifras indicadas para el trimestre de que se trate».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.
(3) DO nº L 321 de 16. 11. 1977, p. 30.
(4) DO nº L 163 de 2. 7. 1979, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH .

Vicepresidente